FRANQUEO

# Boletin



# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

PREGIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-	100	
cias oficiales (año) Idem (semestre)	50	
Particulares y otras entida- des (año)	100	

## PREGIOS DE SUSCRIPCIÓN POROTRO

 SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXUEPTO LOS DOMINGOS,
Y PIESTAS PRINCIPALES

#### ADVICETERICA

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Exemos. Sres: Finalizando la vi gercia de las normas que regulan la campaña vinícola actual, el 31 de agoste corriente procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952 53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos los a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada sustancialmente la situa ción en el mercado de vinos y alcoho les al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situa ción las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vi nícolas y alcoholeras precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la producción vitivinicola. También y con el fin de atender cuanto el mercado consumidor demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores can tidades de alcohol que en las campa ñas últimas.

Conviene también ordenar, al mis mo tiempo, la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se pue dan emplear clandestinamente en la obtención de alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda y pertur bando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposicio nes contenidas en esta orden, que tien den a estabilizar un sector tan importante de la producción agrícola como es el vitivinícola y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la ma yor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribucio nes de la Comisión Interministerial del Alcohol que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947 48.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1952 y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en ré gimen de libertad de precio, circula ción y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la mis ma, incluída la totalidad del alcohol vínico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol, con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las melazas azucareras actual mente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952 53, así como los alco holes industriales obtenidos de las mismas seguirán intervenidos y a dis posición de la Comisión Interministe rial del Alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán interveni das y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma se hallen en des tilerías en la fecha de entrada en vigor de esta orden.

4.º La fabricación de alcoholes in dustriales etílicos que se obtengan con materias primas vegetales distin tas de las melazas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierne, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura. En caso de con cederse dicha autorización los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial de Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en

este apartado quedarán incursos en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las san ciones que corresponda aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumpli miento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etilico, obtenidos con materias vegetales dis tintas de la uva, de la remolacha azu carera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

5.º Las fábricas de azúcar destina rán a la producción de alcohol indus trial todas las melazas de que dispon gan, excepto las que se destinen por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol etílico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sea la obtención de alcohol etilico deberá ser autoriza da por la Comisión Interministerial del Alcohol a petición de los usuarios con justificación de su empleo. Asimis mo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un ren dimiento mínimo de 270 litros de al cohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96 97° y el 20 por 100 restante será transfor mado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del merca do, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá medificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministe rial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de al coholes y de los rendimientos obteni dos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañia Arrendataria del

Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado terce ro del artículo noveno del Real decre to ley de 28 de junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a carburante, hasta un máximo de 250.000 hectolitros de alcohol indus trial neutro rectificado de 96 97°, pre viamente deshidratado, procedente, de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96 97° que se entre guen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carbu rante, será el de 3'75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cua renta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la mis ma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99'8°, a medida que vayan obteniéndose, quedarán a disposición de la CAMPSA, la cual satisfará por cada litro de di cho alcohol que reciba el precio de cinco pesetas en fábrica deshidrata dora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máxi mo de quince días, contados desde la fecha en que se comunique por la Co misión Interministerial del Alcohol la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, sal
vo circunstancias especiales del mer
cado de alcoholes vinicos, en cuyo ca
so la Comisión Interministerial del
Alcohol señalará aquellas cantidades
que puedan emplearse de alcohol in
dustrial para el uso indicado, así co
mo el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para re posición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturalizar y pa ra usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenará por la Comisión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias dis ponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asi mismo, la Comisión ordenará mensual mente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industria les procedentes de melazas y de cual quier etra primera materia expresa mente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, ten drán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados 96-97°, 10'60 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 95°, 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 88-90°, 5'15 pesetas litro.

Estes precios se entienden en fábri ca productora y con les impuestos vi gentes incluídos.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien desti nar a aquel mercado parte de los al coholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesa rias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precio con venientes.

A este fin se establecen como lími tes de precios justificativos dela adop ción de medidas interventoras por la Cemisión los que resulten de conside rar como máximo y mínimo, respecti vamente, una cetización del alcohol vínico en fábrica destiladora, incluí dos impuestos, del 75 por 100 ó del 57 por 100, en más, sobre el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96 97° en el punto 11 de es ta orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol creada por orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947 estará constituída por cuatro Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda. Industria, Agricultura y Comercio, y por los Se cretarios generales técnicos de los Mi nisterios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán respecti vamente, de Presidente y Vicepresi dentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y eje cución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designará, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo

dispuesto en esta orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuan tas funciones se le encomiendan por la presente orden, la Comisión Inter ministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los organismos provin ciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos, una vez al mes y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le encomiendan en la presente orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes in tervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburan te, ordenando su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el punto octavo de esta orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mis mo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azuca rados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azucar, en las fábricas de azucar, de alcoholes industriales, de alcoholes y, en general, en aquellos establecimientos que se relacionen con esta ac tividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de les Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vi gilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pue da interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cum plir lo que en esta orden se dispone se considerará sancionable con arre glo a la ley de 4 de enero de 1941.

17. Per los organismos correspon dientes de los Ministerios de Hacien da, Industria, Agricultura y Comercio, así como per la Comisión Interminis, terial de Alcohel, en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictarán las nermas e instrucciones complementa rias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuante se dispone en la presente orden.

18. Quedan derogadas cuantas dis posiciones se opongan a lo que en la presente orden se establece, la cual entrará en vigor el dia 1 de septiem bre de 1952.

Lo que comunico VV. EE. para su conecimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
—Madrid, 2 de agosto de 1952.—CA

# Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspon diente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Bretún

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona	Pesetas	Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas
Pradera	4.a 1.a 2.a 3.a 4.a 5.a Unica Unica Unica Unica	9.8 5.8 10.8 11.4 12.4 14.8 5.8 7.8 5.8 7.8 8.8 4.8	518 218 112 91 70 49 218 326 288 88 18 15 10 8	14 26 63 165 375 233 3 2 1 2 36 101 146 827	11 72 01 80 55 57 63 52 47 94 40 13 53 87	10 36 90 13 16 78 10 75 07 86 73 35 88 13

Soria 6 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimé nez Benito.

RRERO.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacantes los cargos de Juez de Paz de Recuerda (Burgo de Osma) y Juez de Paz de Rejas de San Esteban (Bur go de Osma), se anuncia por el pre sente para que los que aspiren a des empeñarlos puedan solicitarlo del ex celentísimo Sr. Presidente de esta Au diencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por me dio de instancia reintegrada con póli za de 3'15 pesetas y otra de la Mutua lidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaria del Juz gado de primera instancia del partido, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el artículo 47 del decre to orgánico de 25 de febrero de 1949, y demás que estimen convenientes sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 30 de julio de 1952.—El Se cretario de Gobierno, Victor Dorao.

## JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En previdencia fecha de hoy el se nor Juez municipal de este distrito dispuso que se citase a Antonio Mon teya Borja, Miguel Montoya Borja, Emilio Mendoza Pisa, Enrique Men doza, y Aquilino (padre) y Aquilino (hijo), de los cuales se ignoran sus apellidos, todos ellos gitanos y que se encuentran en ignorado paradero para que el dia veinte de los corrientes, a la hera de las doce, se presente en su Audiencia, sita en Avenida de Na varra, núm. 1, a celebrar el juicio de faltas premovido per Comisaría con tra los referidos denunciados y etros por escándalo cuya presentación veri ficará con las pruebas que tenga e in tente valerse y bajo apercibimiento de que, si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que pueda hacerse la cita ción acordada expido la presente cé dula original en Soria a 4 de agosto de 1952.—El Secretario, Pablo Sanz.

### **AYUNTAMIENTOS**

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Barcones

Suplementos de crédito
Matasejún, Ventosa de la Sierra y
Torralba del Burgo.

Habilitación de créditos Vildé.

Transferencias de crédito
Torralba del Burgo y Valdeprado.

Imprenta provincial.